

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de nulidad de escritura contentiva de fideicomiso civil, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00221-00. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de agosto de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0919
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00221-00

Prevía revisión de la presente demanda verbal de nulidad de escritura, teniendo como demandante a la señora **DORIAN ELENA DURAN PATIÑO Y OTROS**, contra **VICTOR WILLIAM NOGUERA GONZÁLEZ**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. Deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto de fideicomiso a efecto de determinarse la cuantía.
2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de todos los demandantes, pues si bien es cierto que se allegaron copias de sus cédulas de ciudadanía, ésta no es la documentación idónea con la que se acredita el parentesco, interés y la calidad en la que actúan.
3. No se aportó documentación alguna que acredite la unión marital de la señora **MARIA NOHELI GONZÁLEZ BENITEZ** y el señor **NEFTALI DURAN** (q.e.p.d), quien era el padre de los aquí demandantes.

4. No se aportó el certificado de defunción del señor NEFTALI DURAN (q.e.p.d).
5. La parte actora deberá dirigir su demanda igualmente, contra la fideicomitente del contrato objeto de la Litis.
6. En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notificará al testigo PROSPERO NOGUERA LÓPEZ, de la forma requerida por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda verbal de nulidad de escritura, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6680cf6a1b988cf52468e701d081cf2aa517ce1f3e61f358cedaf8bd08b46eb5

Documento generado en 17/08/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>